



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 077/09-RII.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 19 diecinueve días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

**VISTO.-** Para Resolver en definitiva el expediente número 077/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso ..... en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, de fecha 06 seis de noviembre del mismo año, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente

solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: - - - - -

*"...un informe de los servicios proporcionados por las ambulancias de SUMMA del 10 de octubre del 2009 a la fecha, en el que se mencione tipo de servicio, nombre del solicitante y cobro.*

*Enviar también copia escaneada de los recibos correspondientes por parte de la presidencia municipal al solicitante del servicio. (sic)".*

**SEGUNDO.** En fecha 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato informó a la solicitante de la ampliación del plazo por 10 diez días hábiles que requería para entregar la información, toda vez que la misma a esa fecha no se encontraba en su poder. - - - - -

**TERCERO.** El día 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública mencionada, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



46

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO  
DIRECCION

**CUARTO.** En fecha 17 diecisiete diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana I \_\_\_\_\_, interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, escrito recursal que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de esta resolución.

**QUINTO.** El día 23 veintitrés de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **077/09-RII.** -----

**SEXTO.-** En fecha 21 veintiuno de enero del 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/007/2010, fechado el 12 doce de enero del año en curso, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Dirección



**SEPTIMO.-** El día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2009 dos mil nueve. - - - - -

**OCTAVO.-** Finalmente, en fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2010 dos mil diez, en la Secretaría de Acuerdos se recibió el informe justificado por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, mismas que se le tuvieron por hechas en los términos de su escrito, acompañando al mismo las constancias atinentes además de las solicitadas por parte de esta Autoridad, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa, las que serán valoradas en el cuerpo de esta Resolución. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instit  
tor  
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** La recurrente María Filomena [redacted] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato  
Dirección General



los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.-** Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia certificada de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 26 de enero del 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

**CUARTO.** Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



4/3

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de



54



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

**QUINTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

15



XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A  
Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8\* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

stitu  
nform  
(  
Direc



a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir*

ACTUALIZACIONES



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere



dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.  
 Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009  
 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

**SEXTO.-** Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: - - - - -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la falta de información que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



15

de Apaseo del Alto, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: -----

*"...un informe de los servicios proporcionados por las ambulancias de SUMMA del 10 de octubre del 2009 a la fecha, en el que se mencione tipo de servicio, nombre del solicitante y cobro.*

*Enviar también copia escaneada de los recibos correspondientes por parte de la presidencia municipal al solicitante del servicio. (sic)".*

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito expresó: -----

*"...no se me entrega la información".*

3.- En el informe justificado rendido por el sujeto obligado, en su parte conducente, dice: -----

*"...en atención del recurso de inconformidad No.077/09/RII. De la solicitud con número de folio 79209.*

*La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 79209 del sistema infomex fue el día 06/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: Solicito un informe de los servicios proporcionados por las ambulancias de SUMMA del 10 de octubre de 2009 a la fecha, en el que se mencione tipo de servicio, nombre del solicitante y cobro.*

*Le fue enviada la respuesta a la C. María Filomena Uzategui Cobaín por medio del sistema infomex el día 16 de diciembre de 2009, en el cual se le envió toda la información solicitada lo único que faltó fueron los recibos ya que se le informó que pase por ellos a nuestras oficinas, la información no se le está negando se le requiere pasar.*

*Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma..."*

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Al informe justificado rendido por el sujeto obligado acompañan las siguientes constancias, las cuales se agregaron al expediente: -----

1).- Copia de la pantalla del módulo de acceso a la información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa al acuse de recibo de la solicitud de información hecha por la ahora recurrente bajo el folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, de fecha 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve; -----

2.- Copia del memorándum UAIP-349/09, de fecha 08 ocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, dirigido al Coordinador de Protección Civil; y, -----

3.- Copia de un listado que contiene los siguientes datos: número de folio, parte o guardia, fecha, reporte, lugar de reporte, traslado, jefe de servicio y costo.-----

**SEPTIMO.** Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los

límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como

 A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas v



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comuniquen por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presume fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”



y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

**OCTAVO.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**NOVENO.** Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

125



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**DECIMO.-** Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -----

a).- Con la solicitud de información efectuada por el ahora impugnante bajo el folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, ante el portal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve; la cual constituye una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



Guanajuato, que administrada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; queda acreditada la información concreta peticionada conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

b).- Con el documento recursal promovido por el ahora quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa invocado. -----

c).- Con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como de las constancias agregadas al mismo como anexos, el cual es un documento público con valor probatorio pleno, con base a lo establecido en los dispositivos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

15



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

precitado; queda igualmente acreditado las razones que dice la Titular de la Unidad de Acceso recurrida tuvo para actuar en la forma en que lo hizo. -----

**DECIMO PRIMERO.** Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia, en específico con la solicitud de información presentada por la ciudadana -----, adminiculada al informe justificado presentado por el sujeto obligado ante este Órgano Resolutor, las cuales fueron valoradas en el Apartado anterior, se procede a identificar la información solicitada por la ahora recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, a fin de resolver el presente Recurso de Inconformidad, misma que consistió en: -----

*"...un informe de los servicios proporcionados por las ambulancias de SUMMA del 10 de octubre del 2009 a la fecha, en el que se mencione tipo de servicio, nombre del solicitante y cobro.*

*Enviar también copia escaneada de los recibos correspondientes por parte de la presidencia municipal al solicitante del servicio. (sic)".*

Una vez precisada la información requerida por la impugnante, se advierte que, tal petición de información es relativa a obtener: 1. Un informe de los servicios

proporcionados por las ambulancias "SUMMA" en un período comprendido del 10 diez de octubre al 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve; y, 2.- Una copia de los recibos correspondientes expedidos por la Presidencia Municipal al solicitante del servicio. - - - - -

Al efectuar un análisis de lo solicitado en primer término por

esto es, un informe de los servicios proporcionados por las ambulancias "SUMMA" en un período comprendido del 10 diez de octubre al 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, resulta para quien resuelve que tal información es pública al encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dice: "**Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley**";

luego entonces, dicha información peticionada al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en este caso, Protección Civil del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión del sujeto obligado, resulta información pública. Así mismo, que el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere la Ley de la materia, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el artículo 66 del mismo Ordenamiento Legal. -----

Por otra parte, cabe señalar que en el caso de que tales documentos contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, el sujeto obligado debe proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y en tales casos, deberá señalar las partes o secciones que le fueron eliminadas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de la materia, que a la letra dice: ***“En aquellos documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas”***. Así mismo, respecto a la modalidad en que el peticionario requiere le sea entregada la información, cabe mencionar que, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni tampoco que se presente conforme al interés del solicitante por lo que dicha información debe entregarse en el estado en que la misma se encuentre, con apoyo a lo dispuesto por el artículo 39 treinta y nueve, IV cuarta, de la Ley en cita, que en lo conducente, dice: ***“IV. La modalidad en que el solicitante desee se sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el***

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



*estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante...”; así entonces, tal información debe proporcionársele al peticionario en el estado en que la misma se encuentre.-----*

En cuanto a la información requerida en segundo término de la solicitud en estudio, la cual consiste en obtener una copia de los recibos expedidos por la Presidencia Municipal a los solicitantes del servicio de ambulancia a que se hizo referencia en supralíneas, al igual que el importe del cobro por la prestación del servicio referido, resulta para quien resuelve que, dicha información es clasificada reservada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 catorce, fracciones IV cuarta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, que textualmente dice: ***“Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:...IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios; ...XIV. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien...”*** toda vez que en el caso que nos ocupa, de llegarse a divulgar la información peticionada por el ahora quejoso, esto es, con el conocimiento del importe del cobro por el servicio de ambulancia prestado, se pondría en riesgo la estabilidad financiera o económica del Municipio y/o se podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instit  
Infor  
Direc



ESTADO DE GUANAJUATO

15



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

alguien, en éste caso del servicio de ambulancias "SUMMA", en beneficio de sus competidores comerciales, dada la naturaleza de la información solicitada, esto es, copias de los recibos expedidos por la Presidencia Municipal a los solicitantes del servicio proporcionado por las ambulancias SUMMA, al igual que un listado proporcionado por el sujeto obligado en los cuales se contenga el importe del cobro por la prestación del servicio antes referido, puede derivar en el conocimiento de la participación de dicha empresa en el servicio de asistencia médica municipal, y es un dato que puede aprovechar su competencia comercial para definir sus estrategias mercantiles, en perjuicio de SUMMA, y de los intereses sociales que el Estado tutela, lo cual encuadra en el supuesto de reserva referido en la fracciones IV cuarta XIV décimo cuarta del artículo 14 catorce del Ordenamiento en cita. -----

**DECIMO SEGUNDO.** Ahora bien, de las mismas constancias analizadas y valoradas en el Considerando que antecede, resulta un hecho probado que el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, una vez tramitada y notificada la prórroga correspondiente para la entrega de la información pública que le fue solicitada por el quejoso; por lo que tal omisión constituye el acto recurrido en la presente instancia, el cual legitima activamente al ahora recurrente para incoar

-----  
 hora y el día de su presentación, esto es viernes posterior a las 15:00 quince horas. por lo que el término legal



el presente procedimiento de conformidad a lo señalado por el artículo 45 cuarenta y cinco del Ordenamiento en cita, que a la letra dicen: -----

*“Artículo 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:...”*

*“Artículo 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más.”*

En efecto, del mismo informe justificado presentado por el sujeto obligado ante este Órgano Resolutor el día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, aunado a la solicitud de información génesis de la información presentada por el quejoso ante el módulo de acceso a la información de la Unidad de Acceso impugnada, bajo el sistema Infomex, a las 20:31 veinte treinta y un horas del día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, se desprende que tal solicitud se tuvo por recibida el 09 nueve del mismo mes y año, en razón de la hora y el día de su presentación, esto es viernes posterior a las 15:00 quince horas, por lo que el término legal para obsequiar la respuesta correspondiente feneció el día 01 uno de diciembre del mismo año; por otro lado, con el

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO

19



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

documento de impresión de pantalla del sistema Infomex que obra en el sumario a foja 2 dos se advierte que, el sujeto obligado tramitó y notificó a través del mismo sistema Infomex una solicitud de prórroga para la entrega de la información en fecha 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve, por lo que el término legal de 10 diez días para la entrega de la información, empezó a correr una vez tramitada la prórroga, el 02 dos de diciembre del año próximo pasado y feneció el día 15 quince del mismo mes año, sin que se desprenda de las constancias que fueron glosadas al expediente que hubiere obsequiado respuesta alguna en el término legal ya señalado, más aún que lo anterior se encuentra corroborado con el texto del informe justificado rendido por el propio sujeto obligado, en el sentido que la respuesta de información pública solicitada por la impugnante le fue obsequiada el día 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, documento que es público y tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por el quejoso que es la falta de respuesta obsequiada en el término de ley por parte de la Unidad de Acceso recurrida a la



solicitud primigenia de información; y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha lugar a ser sancionada y le resulta responsabilidad al sujeto obligado, en los términos de la Ley de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución, al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-

**DECIMO TERCERO.** Se **REVOCA** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, de fecha 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, para efecto de que dicho sujeto obligado pronuncie la respuesta que deberá obsequiar, proporcionándole al quejoso la información pública peticionada en los términos de la Ley de la materia. Considerando DECIMO PRIMERO de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO

62



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, de fecha 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la falta de respuesta en el término legal de 10 diez días, una vez tramitada y notificada la prórroga correspondiente para la entrega de la información solicitada con folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la falta de respuesta en el término legal de 10 diez días, una vez tramitada y notificada la prórroga correspondiente para la entrega de la información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 79209 setenta y nueve mil doscientos nueve, efectuada por la ciudadana M..... i....., el día 06 seis de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en los considerandos DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO de la presente resolución. -----

**TERCERO:** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, que una vez que cause estado la presente

U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S  
Instituto  
Informe  
Gu  
Direcc



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

resolución, previo su notificación, dispondrá del término de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma, en los términos de los Considerandos DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO de la presente resolución. -----

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte a la Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, Verónica Kambala Martínez Valles, en los términos del Apartado DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolución y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----